

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **ANA AIDEE DEL TORO**, a través de apoderado judicial, contra **ALVARO JAVIER ESCOBAR DEL TORO**, Radicado: **2022-00518**, estúdiase por usted lo solicitado por la parte demandante, conforme a la notificación realizada al demandado de conformidad a la ley 2213 de 2022, surtido por medio electrónico y certificación de entrega, con el traslado de la demanda y sus anexos e informa que se el ejecutado, abstuvo de dar proponer excepciones sobre la demanda, por lo que se solicita se siga adelante la ejecución, provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ

Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

REF: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por **ANA AIDEE DEL TORO**, a través de apoderado judicial, contra **ALVARO JAVIER ESCOBAR DEL TORO** Radicado: **Rad: 20750-40-89-001-2022-00518 -00**

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto de mandamiento de pago, la demanda con sus anexos y en vista de que la parte demandada no presentó excepción alguna contra la misma, por no existir objeción, y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, este despacho de conformidad con el art. 440 del C.G.P., procede a dictar la providencia que corresponde.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022), se libró orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **ALVARO JAVIER ESCOBAR DEL TORO C.C. 1.057.581.848** y a favor de **ANA AIDEE DEL TORO C.C. 49.741.194**, lo cual debía pagar la parte demandada **ALVARO JAVIER ESCOBAR DEL TORO C.C. 1.057.581.848** y a favor de **ANA AIDEE DEL TORO C.C. 49.741.194**, dentro de los cinco (5) días contados a partir de su notificación, como lo dispone el artículo 289 a 292 del C.G.P.

La parte demandada, se notificó por correo electrónico enviado por el juzgado promiscuo municipal de san diego, posterior al auto de fecha 24 de mayo de 2022 y donde el ejecutado guardo silencio, de igual manera dentro del término legal, la parte demandada no presenta contestación, ni excepción alguna a los hechos y pretensiones en ella contenidos, teniendo el termino respectivo hasta el día 16 de junio del 2022.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial procederá a dictar la providencia que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además de ordenar la realización de la liquidación del crédito y de las respectivas costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar, administrando justicia en nombre de la ley y de la República de Colombia,

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a cargo de **ALVARO JAVIER ESCOBAR DEL TORO C.C. 1.057.581.848**, a favor de **ANA AIDEE DEL TORO C.C. 49.741.194**.

SEGUNDO: Líquidese el crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense.

CUARTO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen, para su posterior remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San Diego.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR</p> <hr/> <p>ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> <p>SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario.</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIO DE JESUS ARZUAGA TORRES**, Radicado: **2022-00857**, estúdiase por usted la remisión por competencia enviado por el JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: CLAUDIO DE JESUS ARZUAGA TORRES
Radicado: **20750-40-89-001-2022-00857-00**

Proveniente del JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, fue remitida la demanda de la referencia, mediante auto del 19 de mayo de 2022, donde se adujo que ese Despacho carecía de competencia para conocer del mismo toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de San diego – Cesar, motivo que condujo a rechazarlo por falta de competencia de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual se hizo un estudio del escrito inicial, los anexos que la integran en aras de establecer si reúne los requisitos formales que la harían viable, en trámite por el juzgado promiscuo municipal de San Diego.

Evoca el despacho que, la doctrina ha definido la competencia como aquella en virtud de la cual “(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto... la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto”. Asimismo, la legislación para efectos de la distribución de la competencia ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso; factores debidamente desarrollados por los artículos 15 y subsiguientes del CGP.

Como fundamento de su decisión, el juez remitido acudió a la cláusula residual de competencia territorial, contemplada por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., en virtud del cual, el juez competente para conocer del asunto corresponde a aquel donde ostente domicilio el demandado; porque según informa en la demanda no se evidencia lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de barranquilla, punto en el cual disiente esta Agencia judicial, toda vez que ese funcionario soslayó que esta asignación de competencia tiene lugar cuando no exista disposición en contrario; veamos: el numeral 3 de ese mismo artículo estipula el juez competente para conocer de aquellos negocios en los cuales se involucren títulos valores en los siguientes términos: “ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)” (fuero contractual); después de verificado el documento generado como Certificado N° **0007669325** y su respectivo código QR de verificación virtual, documento que se evidencia como respaldo de la deuda adquirida y que se pretende cobrar por medio del proceso ejecutivo, se logra determinar en el que se desprende de este lo que se logra denominar como

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

“COOHUMANA Y CARTA DE INSTRUCCIONES” también identificable como Pagaré N° **5168460** el cual en el Numeral 3 del mismo indica “Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA” es decir lugar de cumplimiento de la obligación (fueron contractual procesal) y su numeral 4 el Nombre de **CLAUDIO DE JESUS ARZUAGA TORRES**.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, salta a la vista que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular con el que se persigue lograr, a través de la vía ejecutiva, el cobro de una suma de dinero adeudada en favor del ejecutante, la cual se encuentra sustentada por un título valor – **Pagaré N° 5168460 – CERTIFICADO N° 0007669325**, en cuya literalidad se extrae que las partes acordaron el pago de la misma “... en la ciudad o agencia de **Barranquilla (fuero contractual)** (...)” como igualmente es manifestado en el Hecho Primero de la demanda presentada. Entonces, bien hizo el demandante en presentar la demanda ante ese estrado judicial, pues si bien el domicilio del demandado tiene asidero en esta municipalidad, la facultad para escoger el juez ante quien se tramitará el asunto en estas eventualidades, reposa en cabeza del ejecutante y correspondía en el particular, al Juez Remisor asumir y llevar hasta su final la Litis entablada pues de conformidad con el reparto entregado, se reitera, que fue La ciudad de Barranquilla, el lugar acordado en el título valor para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, respaldado igualmente por el Fuero Contractual de la demanda.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con los lineamientos procesales acotados por el artículo 139 del C.G.P., este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto de la referencia y consecuente con ello dispondrá la remisión de este ante la Corte Suprema de Justicia, por ser una situación que se presenta entre juzgados de distintos distritos judiciales y ser el Superior Funcional común, solicitándole que dirima el conflicto planteado.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** contra **CLAUDIO DE JESUS ARZUAGA TORRES** por falta de competencia, en razón a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en razón a lo dispuesto en la parte motiva del asunto, atendiendo a los lineamientos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente y sus anexos a la Corte Suprema De Justicia para por medio de su secretaria sea repartido, y se resuelva lo dictado y defina, en debida forma quien debe conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San Diego.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR |
| ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. |
| SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario. |

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ENRIQUE LOPEZ MANCERA**, Radicado: **2022-00824**, estúdiense por usted la remisión por competencia enviado por el JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE LOPEZ MANCERA.
Radicado: **20750-40-89-001-2022-00824-00.**

Proveniente del JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, fue remitida la demanda de la referencia, mediante auto del 19 de mayo de 2022, donde se adujo que ese Despacho carecía de competencia para conocer del mismo toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de San diego – Cesar, motivo que condujo a rechazarlo por falta de competencia de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual se hizo un estudio del escrito inicial, los anexos que la integran en aras de establecer si reúne los requisitos formales que la harían viable, en trámite por el juzgado promiscuo municipal de San Diego.

Prima facie remembra el Despacho que, la doctrina ha definido la competencia como aquella en virtud de la cual “(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto... la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto”. Asimismo, la legislación para efectos de la distribución de la competencia ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso; factores debidamente desarrollados por los artículos 15 y subsiguientes del CGP.

Como fundamento de su decisión, el juez remitior acudió a la cláusula residual de competencia territorial, contemplada por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., en virtud del cual, el juez competente para conocer del asunto corresponde a aquel donde ostente domicilio el demandado; por tanto en la demanda no se evidencia lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de barranquilla, punto en el cual disiente esta Agencia judicial, toda vez que ese funcionario soslayó que esta asignación de competencia tiene lugar cuando no exista disposición en contrario; veamos: el numeral 3 de ese mismo artículo estipula el juez competente para conocer de aquellos negocios en los cuales se involucren títulos valores en los siguientes términos: “ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)” (fuero contractual); después de verificado el documento generado como Certificado N° **0007696062** y su respectivo código QR de verificación virtual, documento que se evidencia como respaldo de la deuda adquirida y que se pretende cobrar por medio del proceso ejecutivo,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

se logra determinar en el mismo, que se desprende de este lo que se logra denominar como “COOHUMANA Y CARTA DE INSTRUCCIONES” también identificable como **Pagaré N° 8252700** el cual en el Numeral 3 del mismo indica “Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA” es decir lugar de cumplimiento de la obligación (fueron contractual procesal) y su numeral 4 el Nombre de **CARLOS ENRIQUE LOPEZ MANCERA**.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, salta a la vista que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular con el que se persigue lograr, a través de la vía ejecutiva, el cobro de una suma de dinero adeudada en favor del ejecutante, la cual se encuentra sustentada por un título valor – **Pagaré N° 8252700 – CERTIFICADO N° 0007696062**, en cuya literalidad se extrae que las partes acordaron el pago de la misma “... en la ciudad o agencia de **Barranquilla (fuero contractual)** (...)” como igualmente es manifestado en el Hecho Primero de la demanda presentada. Entonces, bien hizo el demandante en presentar la demanda ante ese estrado judicial, pues si bien el domicilio del demandado tiene asidero en esta municipalidad, la facultad para escoger el juez ante quien se tramitará el asunto en estas eventualidades, reposa en cabeza del ejecutante y correspondía en el particular, al Juez Remisor asumir y llevar hasta su final la Litis entablada pues de conformidad con el reparto entregado, se reitera, que fue La ciudad de Barranquilla, el lugar acordado en el título valor para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, respaldo igualmente por el Fuero Contractual de la demanda.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con los lineamientos procesales acotados por el artículo 139 del C.G.P., este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto de la referencia y consecuente con ello dispondrá la remisión de este ante la Corte Suprema de Justicia, por ser una situación que se presenta entre juzgados de distintos distritos judiciales y por ser el Superior Funcional común, solicitándole que dirima el conflicto planteado.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** contra **CARLOS ENRIQUE LOPEZ MANCERA** por falta de competencia, en razón a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en razón a lo dispuesto en la parte motiva del asunto, atendiendo a los lineamientos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente y sus anexos a la Corte Suprema De Justicia para por medio de su secretaria sea repartido, y se resuelva lo dictado y defina, en debida forma quien debe conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San Diego.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR</p> |
| <p>ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> |
| <p>SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario.</p> |

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA SOBRE BIEN MUEBLE** presentada por **IVAN ZULETA TORRES**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS GONZALO DIAZ BUITRAGO**, Radicado: **2022-00660**, estúdiense por usted la presente admisión, provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA SOBRE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: IVAN ZULETA TORRES. C.C. 77.037.270

DEMANDADO: LUIS GONZALO DIAZ BUITRAGO C.C. 4.144.960.

Radicado: 20750-40-89-001-2022-00660-00.

Procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda de prescripción adquisitiva de ordinaria de dominio, con fundamento en los art. 82 al 84, 368 y 375 Ley 1564 de 2012 C.G.P., presentada por el señor **IVAN ZULETA TORRES**, a través de apoderado judicial Dr. **ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA**, contra **LUIS GONZALO DIAZ BUITRAGO**.

En consecuencia, se ordena:

- 1- Notifíquese personalmente a la parte demandada señor **LUIS GONZALO DIAZ BUITRAGO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.144.960, teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado en la demanda, en cuanto desconocer la ubicación del demandado, ordénese el emplazamiento del mismo; como igualmente, ordénese el emplazamiento de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA, PERSONAS INDETERMINADAS o QUIENES SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien mueble(vehículo tractocamión) identificado con la **PLACA:SUB-874, MARCA:CHEVROLET, CLASE: REMOLCADOR, COLOR:AZUL OSCURO, MODELO:1992; CATEGORIA Y TIPOLOGIA: CARGA PESADA- TRACTOCAMION LINEA: SUPER BRIGADIER 185** el cual se encuentra ubicado en este municipio, todo esto de conformidad como lo estipula el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.
2. Inscríbese la presente demanda en la oficina de **SECRETARIA TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - LA CALERA**. Oficiése, como medida cautelar.
3. Notifíquese o infórmese la existencia de este proceso a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (SIJIN AUTOMORES)** para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el vehículo que se pretende en la demanda.
4. Así mismo se le ordena al demandante, fíjese en el vehículo automotor la valla correspondiente, en lugar visible y de acceso público, de conformidad con el No. 7 del art. 375 del C.G.P, infórmese.

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

5. Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor **ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.096.318 y TP 214.171 C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San Diego.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR</p> |
| <p>ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> |
| <p>SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario.</p> |

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA SOBRE BIEN MUEBLE** presentada por **IVAN ZULETA TORRES**, a través de apoderado judicial, contra **FINANCIERA LEASING DE CALDAS**, Radicado: **2022-00659**, estúdiense por usted la presente admisión, provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA SOBRE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: IVAN ZULETA TORRES. C.C. 77.037.270

DEMANDADO: FINANCIERA LEASING DE CALDAS NIT 890800186-3

Radicado: 20750-40-89-001-2022-00659-00.

Procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda de prescripción adquisitiva de ordinaria de dominio, con fundamento en los art. 82 al 84, 368 y 375 Ley 1564 de 2012 C.G.P., presentada por el señor **IVAN ZULETA TORRES**, a través de apoderado judicial Dr. **ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA** contra **FINANCIERA LEASING DE CALDAS NIT 890800186-3**.

En consecuencia, se ordena:

- 2- Niéguese el emplazamiento y ordénese notificar personalmente a la parte demandada señores **FINANCIERA LEASING DE CALDAS NIT 890800186-3**, teniendo en cuenta lo expresado el artículo 291 numeral 2 y 292 cgp, de conformidad al certificado de existencia y representación adjunto, por otro lado, ordénese el emplazamiento de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA, PERSONAS INDETERMINADAS o QUIENES SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien mueble(vehículo) identificado con la **PLACA:SRC-168, MARCA:CHEVROLET, CHASIS: CHA01504; COLOR:BEIGE, MODELO:1991; MOTOR: 30328509** el cual se encuentra ubicado en este municipio, todo esto de conformidad como lo estipula el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.
6. Inscríbese la presente demanda en la oficina de **SECRETARIA TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - EL ROSAL**. Ofíciense, como medida cautelar.
7. Notifíquese o infórmese la existencia de este proceso a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (SIJIN AUTOMORES)** para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el vehículo que se pretende en la demanda.
8. Así mismo se le ordena al demandante, fijese en el vehículo automotor la valla correspondiente, en lugar visible y de acceso público, de conformidad con el No. 7 del art. 375 del C.G.P, infórmese.

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

9. Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor **ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.096.318 y TP 214.171 C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA

Juez Promiscuo Municipal de San
Diego.

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR

ESTADO ELECTRÓNICO 024

San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022.

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del
C. G. del P.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8** a través de apoderado judicial, contra **YAMID DURAN RAMIREZ**, para lo de su conocimiento. Provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Referencia: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT
800037800-8**
Demandado: **YAMID DURAN RAMIREZ C.C. 77.187.157**
Radicado: 20750-40-89-001-2022-00577-00

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 28 el cual nos habla de la competencia territorial en su numeral 3. Art. 82, 90, 291, 292 Y 422 y ss. del C G. P., la presente demanda el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a cargo de **YAMID DURAN RAMIREZ, C.C. 77.187.157** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT, 800037800-8-** por las siguientes sumas de dinero:

- a.) **CAPITAL.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$32.926.620.00)** Mcte correspondientes a tres obligaciones contenidos en los siguientes pagares: 1º pagaré Nro. 024126100004823 por valor de tres millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$3.650. 000.00), el 2º pagaré Nro.024126100004636, por valor de catorce millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos \$14.994.463.00 Mcte como capital 3º pagaré Nro. 024126100004553 por valor a capital de catorce millones doscientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos trescientos treinta y nueve centavos \$14.282.157.00 Mcte

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

b) INTERESES- del 1º pagaré Nro. 024126100004823 los intereses Legales Corrientes por valor de \$284. 850.00 y los moratorios desde el vencimiento hasta el pago de la obligación; 2º pagaré Nro.024126100004636 los intereses Legales Corrientes por valor de \$315. 457.00 pesos Mcte y los moratorios desde el vencimiento hasta el pago de la obligación; 3º pagaré Nro. los intereses Legales Corrientes por valor de \$363.285.00 y los moratorios desde el vencimiento hasta el pago de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia.

c.) COSTAS. - Sobre estas se resolverán oportunamente.

2º) Ordénese a la parte demandada cancelar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará en la forma indicada en los artículos 289 y ss., del C.G.P.... y art. 8 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020. En el acto de notificación hágasele entrega o traslado de la copia de la demanda y sus anexos.

3º) Téngase al Doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con la CC No. 8.866.474 y T.P. No. 192.122 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San Diego.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR</p> <hr/> <p>ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> <p>SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario.</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, la presente demanda **PROCESO DIVISORIO** presentada por **CLARET CECILIA ZULETA ARAUJO Y OTROS** a través de apoderado judicial, contra **WILSON EMIRO ZULETA QUINTERO Y OTROS**, para lo de su conocimiento, en el trabajo de partición presentado. Provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ

Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Referencia: PROCESO DIVISORIO

Demandante: CLARET CECILIA ZULETA ARAUJO Y OTROS

Demandado: WILSON EMIRO ZULETA QUINTERO Y OTROS

Radicación: 20-443-40-89-001-2015-00110-00.

ANTECEDENTES

Sea lo primero antes de dictar la presente sentencia, manifestar que el mencionado proceso, llego a nuestro despacho por competencia en razón a vencimiento del término en el juzgado Promiscuo Municipal de la paz (cesar), en aquella oportunidad fue abierto un nuevo radicado para el proceso, cuando ya él venia con un radicado único del Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure (cesar), quien fue el que dio inicio al mismo.

-

Los señores Claret Cecilia Zuleta Araujo, Jesús Alberto Zuleta Mieles, José David Zuleta Mieles, Emiro Javier Zuleta Mieles y Luis Miguel Zuleta Mieles, a través de apoderado judicial, debidamente constituido, presenta demanda contra Wilson Emiro Zuleta Quintero, José Jaime Zuleta Quintero, Herederos Determinados Leonardo Zuleta Araujo Eraldo Zuleta Araujo, además de los herederos Indeterminados de la Causante Manuela Antonia Araujo Carracedo, vecinos del municipio de la Paz, Cesar, para que previo los tramites del proceso de división material se hagan las siguientes:

HECHOS:

Los señores CLARET CECILIA ZULETA ARAUJO, JESÚS ALBERTO ZULETA MIELES, JOSÉ DAVID ZULETA MIELES, EMIRO JAVIER ZULETA MIELES Y LUIS MIGUEL ZULETA MIELES; son dueños de común y proindiviso de un (01) inmueble ubicado en el municipio de Manaure, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-19533 y código catastral 00010001-0024-000**, de una extensión de 170 hectáreas, con los siguientes linderos, Norte predio de Miguel Ramón Calderón López, denominado el Silencio, Sur, predio de Ramón Pinto y Leticia Araujo, carretera y Rio Manaure en Medio, Este predio de Martha Carrillo y Oeste, predio de Luis Camilo Morón, antes Elisa Moscote Viuda de Morón.

Que el inmueble objeto de proceso del cual son condueños los demandantes fue adquirido por su difunto padre por prescripción adquisitiva de domino, mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 1973, proferida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, predio adjudicado a los señores Manuela Araujo y Emiro Zuleta, quien posteriormente les correspondió el 50% a cada uno.

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

Los demandantes adquirieron este predio (50%) por adjudicación en sucesión del Señor Emiro Zuleta, de acuerdo con la escritura pública No. 183 del 17 de agosto del 2013, Otorgada en la Notaria Única del Círculo de La Paz, Cesar. la cual fue debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos d Valledupar, por tanto, el predio se encuentra en común y proindiviso, motivo por el cual se presenta esta demanda.

En el caso sub examine, la parte actora recurre a la Administración de Justicia, en busca de acabar con la comunidad respecto a la Finca **VILLA MANUELA**, la cual tiene un área superficial de **CIENTO SETENTA HECTAREAS (170 Has)**, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** con predio de Miguel Ramón Calderón López, denominado El Silencio, **SUR:** Predio de Ramón Pinto Y Leticia Araujo, carretera y Rio de Manaure en medio, , **ESTE:** Predio de Martha Carrillo y **OESTE:** con predio de Luis Camilo Morón, antes de Elisa Moscote Viuda De Morón, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **190-19553**, y en el catastro bajo el código número **00-01-0001-0024-000**.

Es de anotar, que se observa con meridiana claridad, previo el análisis del certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de la Litis , que los señores **CLARET CECILIA ZULETA ARAUJO, JESUS ALBERTO ZULETA MIELES, JOSE DAVID ZULETA MIELES, EMIRO JAVIER ZULETA MIELES , LUIS MIGUEL ZULETA MIELES, WILSON EMIRO ZULETA QUINTERO Y JOSE JAIME ZULETA QUINTERO**, son los propietarios pro – indiviso del 50% del inmueble plurimencionado y el otro 50%, necesariamente corresponde a los herederos de la causante **MANUELA ANTONIA ARAÚJO CARRACEDO(Q.E.P.D.)**. de tal manera de se debe dividir en dos (2) partes el Inmuebles de 170 hectáreas; correspondiéndole a cada una de las dos (2) extremos, 85 hectáreas.

Vale la pena anotar, que consecuentemente con lo anterior, a los señores **CLARET CECILIA ZULETA ARAUJO, JESUS ALBERTO ZULETA MIELES, JOSE DAVID ZULETA MIELES, EMIRO JAVIER ZULETA MIELES, LUIS MIGUEL ZULETA MIELES, WILSON EMIRO ZULETA QUINTERO Y JOSE JAIME ZULETA QUINTERO**, les corresponde 1/7 del 50% del predio VILLA MANUELA; es decir, 1/7 parte de las 85 hectáreas, as´:

| NOMBRE | ÁREA |
|---|------------------------|
| CLARET CECILIA ZULETA ARAUJO | 12 Ha 1429 M2 |
| JESUS ALBERTO ZULETA MIELES | 12 Ha 1429 M2 |
| JOSE DAVID ZULETA MIELES | 12 Ha 1429 M2 |
| EMIRO JAVIER ZULETA MIELES | 12 Ha 142, 9 M2 |
| LUIS MIGUEL ZULETA MIELES | 12 Ha 1429 M2 |
| WILSON EMIRO ZULETA QUINTERO | 12 Ha 1429 M2 |
| JOSE JAIME ZULETA QUINTERO | 12 Ha 1429 M2 |
| ----- | |
| SUMA TOTAL | 85 HECTÁREAS |
| HEREDEROS DE LA CAUSANTE MANUELA ANTONIA ARAÚJO CARRACEDO (Q.E.P.D.) | 85 HECTÁREAS |
| ----- | |
| GRAN TOTAL | 170 HECTÁREAS |

En el presente trabajo, se contó con la asesoría técnica a título oneroso del doctor **KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES**.

TENEMOS ENTONCES, QUE LA DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE FINCA VILLA MANUELA, QUEDARÁ ASÍ:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

LOTE No. 1, Con Una Extensión Superficialia De Ochenta Y Cinco Hectáreas (85 Has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 50% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: Con Predios De Miguel Ramón Calderón López. **SUR**: Con predios de Ramón Pinto y Leticia Araujo, Carretera y Rio de Manaure en medio. **ESTE**: Con propiedad de Martha Carrillo y **OESTE**, Con Los Lotes N°.2, Lote No. 3, Lote No. 4, Lote No. 5, Lote No. 6; Lote No. 7 y Lote No. 8; de La Finca Villa Manuela. Este predio se adjudica a los herederos de la causante **MANUELA ANTONIA ARAÚJO CARRACEDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 26.868.128.

LOTE No. 2, Con Una Extensión Superficialia De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: con lote No. 3 de la finca Villa Manuela, **SUR**; Con predio de Ramón Pinto Y Leticia Araujo y carretera y rio de Manaure en medio, **ESTE**; con lote No. 1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica al señor **EMIRO JAVIER ZULETA MIELES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.039.031.

LOTE N°.3, Con Una Extensión Superficialia De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: con lote N. 4 de la finca Villa Manuela, **SUR**; con lote N. 2 de la finca Villa Manuela, **ESTE**; con lote N°.1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica al señor **LUIS MIGUEL ZULETA MIELES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.039.569.

LOTE No. 4, Con Una Extensión Superficialia De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**; con lote No. 5 de la finca Villa Manuela, **SUR**; Con lote No. 3 de la finca Villa Manuela, **ESTE**; Con lote No. 1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica a la señora **CLARET CECILIA ZULETA ARAÚJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.871.672.

LOTE No. 5, Con Una Extensión Superficialia De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: con lote N. 6 de la finca Villa Manuela, **SUR**; con lote N. 4, de la finca Villa Manuela, **ESTE**; Con lote N°.1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica al señor **JOSE DAVID ZULETA MIELES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.038.876

LOTE No. 6, Con Una Extensión Superficialia De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: Con lote No 7 de la finca Villa Manuela, **SUR**; Con lote No. 5 de la finca Villa Manuela, **ESTE**; con lote No. 1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica al señor **JESÚS ALBERTO ZULETA MIELES**, Identificado con la cédula de ciudadanía número 77.038.353.

LOTE No. 7, Con Una Extensión Superficialia De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: Con lote No. 8 de la finca Villa Manuela, **SUR**; Con lote No. 6 de la finca Villa Manuela, **ESTE**; con lote No. 1 de la finca

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

Villa Manuela y OESTE; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica al señor **WILSON EMIRO ZULETA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.035.948.

LOTE No. 8, Con Una Extensión Superficial De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 Has) determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la Finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: por el **NORTE**: Con propiedad de Miguel Ramón Calderón López SUR; Con lote No. 7 de la finca Villa Manuela, **ESTE**; Con Propiedad de Manuel Ramón Calderón López y lote N. 1 de la finca Villa Manuela y OESTE; con propiedad de Luis Camilo Morón este predio se le adjudica al señor **JOSÉ JAIME ZULETA QUINTERO**, Identificado con la cédula de ciudadanía número 77.036.462.

CON LO ANTERIOR, DEJO CORREGIDO Y PRESENTADO EL TRABAJO DE DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE ORDENADO POR LA SEÑORA JUEZ.

DECLARACIONES:

Que se decrete la división material del inmueble ubicado en inmueble ubicado en el municipio de Manaure, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-19533, de una extensión de 170 hectáreas, con los siguientes linderos, Norte predio de Miguel Ramón Calderón López, denominado el Silencio, Sur, predio de Ramón Pinto y Leticia Araujo, carretera y Rio Manaure en Medio, Este predio de Martha Carrillo y Oeste, predio de Luis Camilo Morón, antes Elisa Moscote Viuda de Morón.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho conforme lo establecido en el artículo 410 del CGP en su No 1, El artículo 406 del CGP el reza: “salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos, procederá la venta**”

Luego de haber aclarado todos los puntos anteriores; procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la división solicitada por Claret Cecilia Zuleta Araujo, Jesús Alberto Zuleta Mieles, José David Zuleta Mieles, Emiro Javier Zuleta Mieles y Luis Miguel Zuleta Mieles contra Wilson Emiro Zuleta Quintero, José Jaime Zuleta Quintero, Herederos Determinados Leonardo Zuleta Araujo Eraldo Zuleta Araujo, además de los herederos Indeterminados de la Causante Manuela Antonia Araujo Carracedo, tal como lo disponen los artículos 410 del C. G P...

Los actos de partición ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución material de los bienes.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de División Material y proferida la respectiva sentencia de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar.

RESUELVE.

1. Decrétese la división “inmueble ubicado en el municipio de Manaure, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-19533**, y código catastral Nro. **00-01-0001-0024-000** de una extensión de 170 hectáreas de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:
 - **LOTE No. 1**, Con Una Extensión Superficial De Ochenta Y Cinco Hectáreas (85 Has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 50% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: Con Predios De Miguel Ramón Calderón López. **SUR**: Con predios de Ramón Pinto y Leticia Araujo, Carretera y Rio de Manaure en medio. **ESTE**: Con propiedad de Martha Carrillo y **OESTE**, Con Los Lotes N°.2, Lote No. 3, Lote No. 4, Lote No. 5, Lote No. 6; Lote No. 7 y Lote No. 8; de La Finca Villa Manuela. Este predio se adjudica a los herederos de la causante **MANUELA ANTONIA ARAÚJO CARRACEDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 26.868.128.
 - **LOTE No. 2**, Con Una Extensión Superficial De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: con lote No. 3 de la finca Villa Manuela, **SUR**; Con predio de Ramón Pinto Y Leticia Araujo y carretera y rio de Manaure en medio, **ESTE**; con lote No. 1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica al señor **EMIRO JAVIER ZULETA MIELES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.039.031.
 - **LOTE N°.3**, Con Una Extensión Superficial De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: con lote N. 4 de la finca Villa Manuela, **SUR**; con lote N. 2 de la finca Villa Manuela, **ESTE**; con lote N°.1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica al señor **LUIS MIGUEL ZULETA MIELES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.039.569.
 - **LOTE No. 4**, Con Una Extensión Superficial De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**; con lote No. 5 de la finca Villa Manuela, **SUR**; Con lote No. 3 de la finca Villa Manuela, **ESTE**; Con lote No. 1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica a la señora **CLARET CECILIA ZULETA ARAÚJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.871.672.

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

- **LOTE No. 5**, Con Una Extensión Superficial De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: con lote N. 6 de la finca Villa Manuela, **SUR**; con lote N. 4, de la finca Villa Manuela, **ESTE**; Con lote N°.1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica al señor **JOSE DAVID ZULETA MIELES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.038.876
- **LOTE No. 6**, Con Una Extensión Superficial De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: Con lote No 7 de la finca Villa Manuela, **SUR**; Con lote No. 5 de la finca Villa Manuela, **ESTE**; con lote No. 1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica al señor **JESÚS ALBERTO ZULETA MIELES**, Identificado con la cédula de ciudadanía número 77.038.353.
- **LOTE No. 7**, Con Una Extensión Superficial De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 has), determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: Por el **NORTE**: Con lote No. 8 de la finca Villa Manuela, **SUR**; Con lote No. 6 de la finca Villa Manuela, **ESTE**; con lote No. 1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón. Este predio se le adjudica al señor **WILSON EMIRO ZULETA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.035.948.
- **LOTE No. 8**, Con Una Extensión Superficial De Doce Hectáreas Con Mil Cuatrocientos Veintinueve Metros Cuadrados (12.1429 Has) determinadas en el plano topográfico que se adjunta y hará parte integral del presente trabajo y que equivale al 7.14% de la Finca Villa Manuela, el cual se alindera, así: por el **NORTE**: Con propiedad de Miguel Ramón Calderón López **SUR**; Con lote No. 7 de la finca Villa Manuela, **ESTE**; Con Propiedad de Manuel Ramón Calderón López y lote N. 1 de la finca Villa Manuela y **OESTE**; con propiedad de Luis Camilo Morón este predio se le adjudica al señor **JOSÉ JAIME ZULETA QUINTERO**, Identificado con la cédula de ciudadanía número 77.036.462.

Para el cual deberá abrirse para cada uno, una nueva matrícula inmobiliaria.

2. **INSCRÍBASE** la partición y esta sentencia en los libros correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y demás entidades respectivas.
3. **PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaría que elijan los interesados.
4. **CANCÉLESE** la inscripción de la demanda vista en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. **190-19533** ante la Oficina de Registro den Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrese la comunicación del caso.
5. **LIQUÍDENSE** las Costas, del presente proceso, fijando como agencias en derecho la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

7. Erróneamente el Juzgado Promiscuo Municipal de la paz (cesar), cuando recibe el expediente y avoca conocimiento para asumir la competencia, dio un nuevo número Único de radicación de proceso y libro algunos oficios con este radicado, téngase en cuenta para los efectos legales El radicado único del expediente que reposa en Manaure (cesar), como lo es **204434089001-2015-00110-00, con él se surtirán las correcciones a que haya lugar, con la radicación correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San Diego.

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO
PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR

ESTADO ELECTRÓNICO 024

San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022.

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del
C. G. del P.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentada por **LUIS SEBASTIAN ANGUITA DURAN** contra **NELSON ANGUITA IBARRA**, Radicado: **2022-00463**, para lo de su conocimiento. Provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE LUIS SEBASTIAN ANGUITA DURAN
DEMANDADO: NELSON ANGUITA IBARRA
Radicado 2075040890001-2022-00463- 00

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 28 el cual habla de la competencia territorial en su numeral 3. Art. 82, 90,291,292,422, 430 Y 431 y ss. del C.G P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a cargo de **NELSON ANGUITA IBARRA** y a favor de **LUIS SEBASTIAN ANGUITA DURAN** por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL:** Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.488.789.00)** como capital insoluto de acuerdo al certificado de deuda de fecha 29 de marzo del 2022, derivado de la conciliación 086/2011.
- **INTERESES-** más los intereses Moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia.
- **COSTAS.** - Sobre estas se resolverán oportunamente.

2º) Ordénese a la parte demandada cancelar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará en la forma indicada en los artículos 289,291,292 y ss., del C.G.P... y art. 8 de la ley 2213 de 2022. En el acto de notificación hágasele entrega o traslado de la copia de la demanda, sus anexos y demás actuaciones procesales, córrase el termino de 10 días al demandado para que se pronuncie sobre la demanda.

3º) Reconózcasele personería a la doctora **CINDY J FUENTES RAMIREZ**, identificado con C.C Nro. 1.063.489.222 y portadora de la T.P. Nro. 300.968 del C. superior de la judicatura quien actúa como apoderado judicial del demandante de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San Diego

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR</p> |
| <p>ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> |
| <p>SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario.</p> |

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** presentada por **FUNDACION GUN YEKUM** contra **ADM DATA S.A.S.**, Radicado: **2021-00280**, para lo de su conocimiento, en cuanto a la solicitud del apoderado ejecutante, para el retiro de las demandas que aún no ha sido notificada. Provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Ref. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE FUNDACION GUN YEKUN
DEMANDADO: ADM DATA S.A.S
Radicado 2075040890001-2021-00280- 00

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora MARIA EUGENIA SUAREZ CUELLO, quien ejerce la representación judicial del demandante en este proceso, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, por tanto, la misma a la fecha no ha sido notificada.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida, pero no se advierte en el plenario la notificación a la parte demandada, ni que sobre el mismo fue decretado algún tipo de medida cautelar.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes, en el particular estas no fueron decretadas ni practicadas.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007
Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San
Diego

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR</p> |
| <p>ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> |
| <p>SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario.</p> |

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** radicado: **2021-00235-00** instaurada por **JOSE DIOMEDES CONTRERAS SANGUINO** contra **SAUL MANOSALBA ARIAS**, dado que a la fecha después de fuese dictado auto que libra mandamiento de pago, no ha sido notificado el demandado, Provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Referencia: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: **JOSE DIOMEDES
CONTRERAS SANGUINO**
Demandado: **SAUL MANOSALBA ARIAS**
Radicado: 20750-40-89-001-**2021-00235-00**

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se logra evidenciar por el despacho, que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago desde el día **10 de Junio de 2021** y a fecha presente de dictarse este auto, no se ha procedido con la notificación eficiente del mandamiento de pago al demandado señor **SAUL MANOSALBA ARIAS**, carga procesal del accionante, razón por el cual este Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante a fin que promueva las diligencias de notificación correspondiente a la demandada de la forma que regula el artículo **291 a 292 del CGP** concordante con las prerrogativas que establece la ley **2213 de 2022**, para lo cual se le confiere el término de **30 días** so pena de aplicar las sanciones que prevé el artículo **317 del CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San
Diego

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR |
| ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. |
| SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario. |

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** radicado: **2021-00516-00** instaurada por **VICTOR ALFONSO ZABALETA MONTERO** contra **KATTY HERINE BARRIGA LUQUEZ**, dado que a la fecha ya se dio traslado de la liquidación de crédito aportado por el ejecutante, Provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

Referencia: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Demandante: **VICTOR ALFONSO ZABALETA MONTERO**
Demandado: **KATTY HERINE BARRIGA LUQUEZ**
Radicado: 20750-40-89-001-**2021-00516-00**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de ABRIL del 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución, el suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2021-00516-00, en la forma como sigue:

| | |
|---------------------|-----------------------------|
| Agencias en derecho | \$ 2.000.000.00 MCTE |
| TOTAL | \$ 2.000.000.00 MCTE |

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario.

De conformidad con la liquidación secretarial de las agencias en derecho, procede la suscrita juez, **APRUÉBESE**, al tenor del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por valor de \$ 2.000.000.00 MCTE a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes dentro del asunto.

Procede el Despacho Modificar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, toda vez que en ella, se liquidan los intereses moratorios a una tasa diferente a la que fue ordenada en el mandamiento de pago, es decir, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Aplicando lo anterior, tenemos que las sumas adeudadas dentro del presente asunto corresponden a las siguientes:

CAPITAL: **\$ 50.000.000.00 MCTE**

INTERESES MORATORIOS

(Liquidados desde 26 Diciembre 2020

Hasta 10 mayo 2022 a la Tasa Máxima

Legal establecida por la Superintendencia

Financiera): **\$ 14.995.379,98**

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

LIQUIDACIÓN INTERESES MORA LEGAL

| | | | | | |
|-----------------------------------|------------------|---|----------------|----|-------------------------|
| FECHA INICIAL: | 26-dic-20 | dia/mes/año | Ej: 05/07/2003 | | |
| FECHA FINAL: | 10-may-22 | dia/mes/año | Ej: 05/06/2010 | | |
| CAPITAL: | \$ 50.000.000,00 | Incluir cifra sin puntos, comas ó decimales | | | |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 24,19% | 1,821749% | 30 | \$ 182.174,89 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 23,98% | 1,807390% | 30 | \$ 903.694,87 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 24,31% | 1,829944% | 30 | \$ 914.972,07 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 24,12% | 1,816965% | 30 | \$ 908.482,50 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 23,97% | 1,806705% | 30 | \$ 903.352,71 |
| 1-may-21 | 30-may-21 | 23,83% | 1,797120% | 30 | \$ 898.559,78 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 23,82% | 1,796434% | 30 | \$ 898.217,24 |
| 1-jul-21 | 30-jul-21 | 23,77% | 1,793008% | 30 | \$ 896.504,14 |
| 1-ago-21 | 30-ago-21 | 23,86% | 1,799175% | 30 | \$ 899.587,25 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 25,79% | 1,930427% | 30 | \$ 965.213,45 |
| 1-oct-21 | 30-oct-21 | 25,62% | 1,918940% | 30 | \$ 959.470,11 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 25,91% | 1,938527% | 30 | \$ 969.263,29 |
| 1-dic-21 | 30-dic-21 | 26,14% | 1,954031% | 30 | \$ 977.015,60 |
| 1-ene-22 | 30-ene-22 | 17,66% | 1,364466% | 30 | \$ 682.233,02 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 17,08% | 1,322732% | 30 | \$ 661.366,18 |
| 1-mar-22 | 30-mar-22 | 18,47% | 1,422435% | 30 | \$ 711.217,42 |
| 1-abr-22 | 31/04/2022 | 26,58% | 1,983620% | 30 | \$ 1.322.413,44 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 27,57% | 2,049852% | 30 | \$ 341.642,02 |
| 1-jun-22 | 31/06/2022 | 28,60% | 2,118262% | 30 | \$ 0,00 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 29,92% | 2,205202% | 30 | \$ 0,00 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 31,32% | 2,296531% | 30 | \$ 0,00 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | \$ 14.995.379,98 |

INTERESES CORRIENTES

(Liquidados desde 25 ENERO 2020

Hasta 25 DICIEMBRE 2020 a la Tasa Máxima

Legal establecida por la Superintendencia

Financiera):

..... **\$ 8.242.500.00**

| | | | | | | |
|---|------------|------|----|-------|------------------|------------------------|
| 18,77% | ENERO | 2020 | 25 | 1,44% | \$ 50.000.000,00 | \$ 600.000,00 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 1,46% | \$ 50.000.000,00 | \$ 730.000,00 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 1,46% | \$ 50.000.000,00 | \$ 730.000,00 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 1,44% | \$ 50.000.000,00 | \$ 720.000,00 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 1,40% | \$ 50.000.000,00 | \$ 700.000,00 |
| 18,12% | JUNIO | 2020 | 30 | 1,40% | \$ 50.000.000,00 | \$ 700.000,00 |
| 18,12% | JULIO | 2020 | 30 | 1,40% | \$ 50.000.000,00 | \$ 700.000,00 |
| 18,29% | AGOSTO | 2020 | 30 | 1,41% | \$ 50.000.000,00 | \$ 705.000,00 |
| 18,35% | SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 1,41% | \$ 50.000.000,00 | \$ 705.000,00 |
| 18,09% | OCTUBRE | 2020 | 30 | 1,40% | \$ 50.000.000,00 | \$ 700.000,00 |
| 17,84% | NOVIEMBRE | 2020 | 30 | 1,38% | \$ 50.000.000,00 | \$ 690.000,00 |
| 17,46% | DICIEMBRE | 2020 | 25 | 1,35% | \$ 50.000.000,00 | \$ 562.500,00 |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES MENSUALES | | | | | | \$ 8.242.500,00 |

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

Así las cosas, atendiendo lo reglado en el numeral tercero del artículo 446 del C. G. del P., **MODIFÍQUESE** la liquidación de crédito por lo expuesto, para quedar en el valor de **73.237.879.00** como total adeudado, mas las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San
Diego

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR

ESTADO ELECTRÓNICO 024

San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022.
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del
C. G. del P.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** radicado: **2021-00453-00** instaurada por **COOPERATIVA GENESIS RLP** contra **VICTORIANA PALOMINO ROJAS**, dado que a la fecha ya se dio traslado de la liquidación de crédito aportado por el ejecutante, Provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

Referencia: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Demandante: **COOPERATIVA GENESIS RLP**
Demandado: **VICTORIANA PALOMINO ROJAS**
Radicado: 20750-40-89-001-**2021-00453-00**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 07 de ABRIL del 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución, el suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2021-00453-00, en la forma como sigue:

| | |
|---------------------|---------------------------|
| Agencias en derecho | \$ 560.000.00 MCTE |
| TOTAL | \$ 560.000.00 MCTE |

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario.

De conformidad con la liquidación secretarial de las agencias en derecho, procede la suscrita juez, **APRUÉBESE**, al tenor del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por valor de \$ 560.000.00 MCTE a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes dentro del asunto.

Procede el Despacho Modificar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, toda vez que en ella, se liquidan los intereses moratorios a una tasa diferente a la que fue ordenada en el mandamiento de pago, es decir, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Aplicando lo anterior, tenemos que las sumas adeudadas dentro del presente asunto corresponden a las siguientes:

CAPITAL: **\$ 14.000.000.00 MCTE**

INTERESES MORATORIOS

(Liquidados desde 21 julio 2021

Hasta 04 de mayo a la Tasa Máxima

Legal establecida por la Superintendencia

Financiera): **\$ 2.747.774**

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

| LIQUIDACIÓN INTERESES MORA LEGAL | | | | | |
|----------------------------------|------------|---------------|---|----|---------------|
| FECHA INICIAL: | 21-jul-21 | | dia/mes/año Ej: 05/07/2003 | | |
| FECHA FINAL: | 4-may-22 | | dia/mes/año Ej: 05/06/2010 | | |
| CAPITAL: | \$ | 14.000.000,00 | Incluir cifra sin puntos, comas ó decimales | | |
| 1-jul-21 | 30-jul-21 | 23,77% | 1,793008% | 30 | \$ 83.673,72 |
| 1-ago-21 | 30-ago-21 | 23,86% | 1,799175% | 30 | \$ 251.884,43 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 25,79% | 1,930427% | 30 | \$ 270.259,77 |
| 1-oct-21 | 30-oct-21 | 25,62% | 1,918940% | 30 | \$ 268.651,63 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 25,91% | 1,938527% | 30 | \$ 271.393,72 |
| 1-dic-21 | 30-dic-21 | 26,14% | 1,954031% | 30 | \$ 273.564,37 |
| 1-ene-22 | 30-ene-22 | 17,66% | 1,364466% | 30 | \$ 191.025,25 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 17,08% | 1,322732% | 30 | \$ 185.182,53 |
| 1-mar-22 | 30-mar-22 | 18,47% | 1,422435% | 30 | \$ 199.140,88 |
| 1-abr-22 | 31/04/2022 | 26,58% | 1,983620% | 30 | \$ 314.734,40 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 27,57% | 2,049852% | 30 | \$ 38.263,91 |
| 1-jun-22 | 31/06/2022 | 28,60% | 2,118262% | 30 | \$ 0,00 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 29,92% | 2,205202% | 30 | \$ 0,00 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 31,32% | 2,296531% | 30 | \$ 0,00 |

INTERESES CORRIENTES

(Liquidados desde 20 febrero 2021

Hasta 20 julio 2021 a la Tasa Máxima

Legal establecida por la Superintendencia

Financiera):

\$ 1.000.066,67

| | | | | | | |
|---|---------|------|----|-------|------------------|------------------------|
| 17,54% | FEBRERO | 2021 | 20 | 1,36% | \$ 14.000.000,00 | \$ 126.933,33 |
| 17,41% | MARZO | 2021 | 30 | 1,35% | \$ 14.000.000,00 | \$ 189.000,00 |
| 17,31% | ABRIL | 2021 | 30 | 1,34% | \$ 14.000.000,00 | \$ 187.600,00 |
| 17,22% | MAYO | 2021 | 30 | 1,33% | \$ 14.000.000,00 | \$ 186.200,00 |
| 17,21% | JUNIO | 2021 | 30 | 1,33% | \$ 14.000.000,00 | \$ 186.200,00 |
| 17,18% | JULIO | 2021 | 20 | 1,33% | \$ 14.000.000,00 | \$ 124.133,33 |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES MENSUALES | | | | | | \$ 1.000.066,67 |

Así las cosas, atendiendo lo reglado en el numeral tercero del artículo 446 del C. G. del P., **MODIFÍQUESE** la liquidación de crédito por lo expuesto, para quedar en el valor de 17.747.840,67 como total adeudado, mas las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA

Juez Promiscuo Municipal de San Diego

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> <p>SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario.</p> |
|---|

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San Diego, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho de la señora Juez Proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, seguido por **COOPERATIVA GENESIS RLP**, a través de apoderado judicial, contra **DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ**, con el fin de informarle que la liquidación del crédito presentada por la parte activa, no fue objetada por la parte ejecutada. Provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

Referencia: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: COOPERATIVA GENESIS RLP
Causante: DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ
Radicado: 20750-40-89-001-2022-00044-00

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 07 de Abril del 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución, el suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de Agencias en Derecho, dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2022-00044-00, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS RLP contra DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ en la forma como sigue:

| | |
|---------------------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$ 480.000.00 MCTE |
| TOTAL | \$ 480.000.00 MCTE |

No existe costas que liquidar, por no acreditarse en la demanda.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

De conformidad con la liquidación secretarial de las agencias en derecho, procede la suscrita juez, **APRUÉBESE**, al tenor del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por valor de \$ 480.000.00 MCTE a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes dentro del asunto.

Procede el Despacho Modificar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, toda vez que en ella, se liquidan los intereses moratorios a una tasa diferente a la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Aplicando lo anterior, tenemos que las sumas adeudadas dentro del presente asunto corresponden a las siguientes:

CAPITAL: \$ 12.000.000.00 MCTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

INTERESES MORATORIOS

(Liquidados desde 21 septiembre 2021

Hasta 04 de mayo 2022 a la Tasa Máxima

Legal establecida por la Superintendencia

Financiera): **\$ 1.770.322,80**

| LIQUIDACIÓN INTERESES MORA LEGAL | | | | | |
|----------------------------------|------------|---------------|---|----------------|---------------|
| FECHA INICIAL: | 21-sep-21 | | dia/mes/año | Ej: 05/07/2003 | |
| FECHA FINAL: | 4-may-22 | | dia/mes/año | Ej: 05/06/2010 | |
| CAPITAL: | \$ | 12.000.000,00 | Incluir cifra sin puntos, comas ó decimales | | |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 25,79% | 1,930427% | 30 | \$ 77.217,08 |
| 1-oct-21 | 30-oct-21 | 25,62% | 1,918940% | 30 | \$ 230.272,83 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 25,91% | 1,938527% | 30 | \$ 232.623,19 |
| 1-dic-21 | 30-dic-21 | 26,14% | 1,954031% | 30 | \$ 234.483,74 |
| 1-ene-22 | 30-ene-22 | 17,66% | 1,364466% | 30 | \$ 163.735,93 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 17,08% | 1,322732% | 30 | \$ 158.727,88 |
| 1-mar-22 | 30-mar-22 | 18,47% | 1,422435% | 30 | \$ 170.692,18 |
| 1-abr-22 | 31/04/2022 | 26,58% | 1,983620% | 30 | \$ 269.772,34 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 27,57% | 2,049852% | 30 | \$ 32.797,63 |
| 1-jun-22 | 31/06/2022 | 28,60% | 2,118262% | 30 | \$ 0,00 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 29,92% | 2,205202% | 30 | \$ 0,00 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 31,32% | 2,296531% | 30 | \$ 0,00 |

INTERESES CORRIENTES

(Liquidados desde 20 enero 2021

Hasta 20 septiembre 2021 a la Tasa Máxima

Legal establecida por la Superintendencia

Financiera): **\$ 1.338.000**

| | | | | | | |
|--------|------------|------|----|-------|------------------|---------------|
| 17,32% | ENERO | 2021 | 20 | 1,34% | \$ 12.000.000,00 | \$ 107.200,00 |
| 17,54% | FEBRERO | 2021 | 30 | 1,36% | \$ 12.000.000,00 | \$ 163.200,00 |
| 17,41% | MARZO | 2021 | 30 | 1,35% | \$ 12.000.000,00 | \$ 162.000,00 |
| 17,31% | ABRIL | 2021 | 30 | 1,34% | \$ 12.000.000,00 | \$ 160.800,00 |
| 17,22% | MAYO | 2021 | 30 | 1,33% | \$ 12.000.000,00 | \$ 159.600,00 |
| 17,21% | JUNIO | 2021 | 30 | 1,33% | \$ 12.000.000,00 | \$ 159.600,00 |
| 17,18% | JULIO | 2021 | 30 | 1,33% | \$ 12.000.000,00 | \$ 159.600,00 |
| 17,24% | AGOSTO | 2021 | 30 | 1,33% | \$ 12.000.000,00 | \$ 159.600,00 |
| 17,19% | SEPTIEMBRE | 2021 | 20 | 1,33% | \$ 12.000.000,00 | \$ 106.400,00 |

Así las cosas, atendiendo lo reglado en el numeral tercero del artículo 446 del C. G. del P., **MODIFÍQUESE** la liquidación de crédito por lo expuesto, para quedar en el valor de \$15.108.322 como total adeudado, mas las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo Municipal de San Diego

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR</p> |
| <p>ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> |
| <p>SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario.</p> |

Diagonal 4 Nro. 3-65 telefax 5799007

Correo electrónico: jprmpal01@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San diego, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA radicado: 2021-00481-00 instaurada por COOPERATIVA GENESIS RLP contra ARIEL MOJICA CAMPO; en el cual mediante escrito a través de su apoderado presenta liquidación de crédito del proceso de la referencia, Provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San diego, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO - EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Demandante: COOPERATIVA GENESIS RLP

Demandado: ARIEL MOJICA CAMPO

Radicado: 20750-40-89-001-2021-00481-00

Conforme a nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se presenta por el apoderado del demandante liquidación de crédito, y en vista de lo establecido en el art. 110 del CGP; se corre traslado a la parte DEMANDADA, por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre los mismos.

DÍA DE FIJACIÓN: 30 de Septiembre de 2022

EMPIEZA TRASLADO: 03 Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 05 Octubre de 2022 a las 6:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo municipal de san diego

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR</p> |
| <p>ESTADO ELECTRÓNICO 024 San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> |
| <p>SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Secretario.</p> |

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR

Doctora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR
E.S.D.

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE:
COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE APORTES Y CREDITOS "GENESIS RLP" N.I.T.
901.310.583-0. DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE MOJICA CAMPO. C.C. 18'901.554
EXPEDIDA EN EL PASO CESAR EL DIA 02 DE MAYO DE 2001. NACIDO EL DIA 23 DE
SEPTIEMBRE DE 1982 EN EL PASO CESAR.

RADICADO: 2021 - 00481

Respetuoso Saludo,

PRESENTO AL DESPACHO LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

CUANTIA: \$ 14'000.000.

Intereses corrientes al 1.2% fechas desde 10 de enero de 2020 hasta 10 de enero de 2021 =
 $\$ 14'000.000 \times 1.2\% \times 12 \text{ meses} = \$ 2'016.000.00$

Intereses moratorios al 2.3% fechas desde 11 de enero de 2021 hasta 11 de septiembre de
2022 = $\$ 14'000.000 \times 2.3\% \times 21 \text{ meses} = \$ 6'762.000.$

Total = \$ 8'778.000

Gran total = \$ 22'778.000

De la señora Juez, Atentamente,

ROBERTO LOBO PABA
C.C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T.P. 161.354 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San diego, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso REINVIDICATORIO DE DOMINIO radicado: 2012-00056-00 instaurada por EFRAIN VARELA Y OTROS contra MIGUEL VARELA REMON; en el cual mediante escrito a través de apoderado del demandado, presenta escrito de nulidad en el proceso de la referencia, Provea.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
DIEGO – CESAR**

San diego, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD**

Demandante: EFRAIN VARELA Y OTROS

Demandado: MIGUEL VARELA REMON

Radicado: 20750-40-89-001-2012-00056-00

Conforme a nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se presenta por el apoderado del demandado escrito donde solicita nulidad de las actuaciones surtidas, y en vista de lo establecido en el art. 110 del CGP; se corre traslado a la parte DEMANDANTE, por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre los mismos.

DÍA DE FIJACIÓN: 30 de Septiembre de 2022

EMPIEZA TRASLADO: 03 Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 05 Octubre de 2022 a las 6:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Juez Promiscuo municipal de san diego

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR

ESTADO ELECTRÓNICO 024

San Diego - Cesar, 30 de SEPTIEMBRE de 2022.

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del
C. G. del P.

SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ
Secretario.